

Bogotá D.C., septiembre 15 de 2021.

**HONORABLES
MAGISTRADOS SALA DE CASACION PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.**

REF. ACCION DE TUTELA contra la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá integrada por el doctor **JULIAN HERNANDO RODRIGUEZ PINZON** y contra los demás Magistrados que integraban la Sala de Decisión.

EDWIN HERNAN LINARES AGUILERA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.617.973 de Bogotá, obrando en mi propio nombre, de la manera más respetuosa acudo ante ustedes a fin de promover **ACCIÓN DE TUTELA**, conforme al Decreto 2591 de 1991, contra la sentencia de segunda instancia proferida el día 25 del mes de junio de 2019 y leída el día 19 de julio del año 2019 por la Sala Penal de Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, siendo Magistrado ponente el Dr. **JULIAN HERNANDO RODRIGUEZ PINZON** y contra los demás Magistrados que integraban la Sala de Decisión, por medio de la cual niegan la NULIDAD solicitada por mi defensor y confirman integralmente la sentencia condenatoria proferida por la señora Juez 17 Penal del Circuito de la ciudad de Bogotá, de fecha diez y ocho (18) de septiembre del año 2018, en la que fui condenado a la pena principal de 200 meses de prisión por el delito de Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravados, en concurso Homogéneo y Sucesivo, dado que los accionados con su actuación en el trámite de notificación de la sentencia de segunda instancia, vulneraron mis derechos fundamentales y garantías constitucionales y legales que me asisten como condenado; como son el Debido Proceso, el derecho a la defensa y acceso a la Administración de Justicia, al dar lectura a la sentencia de segunda instancia, sin citar debidamente al suscrito y a mi defensor, en el caso bajo el radicado número 110016000023201417625-01, incurriendo con su actuación en **un defecto procedimental absoluto**.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en su jurisprudencia ha sido pacífica en manifestar que para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

“... 1. La acción de tutela es un mecanismo judicial creado por el artículo 86 de la Constitución política para la protección inmediata de

los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad, o los particulares en los casos allí establecidos.

2.- Cuando esta acción se dirige contra decisiones o actuaciones judiciales, es necesario para su procedencia que se cumplan los presupuestos generales fijados por la doctrina constitucional y se demuestre que la decisión o actuación incurrió en una vía de hecho por defecto orgánico, procedimental, fáctico, sustantivo, de motivación, error inducido, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución (C-590/05 y T-332/06)...” Sentencia STP 7224-2021 del 11 de mayo de 2021. M.P.Dr. Fabio Ospitia Garzón.

Así mismo, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando se ha incurrido en un defecto procedimental absoluto, la Corte Constitucional, en sentencia de Tutela 384 de 2018, siendo Magistrada Ponente la Doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER, precisó:

“...3.5. Ahora bien, en alusión específica a los defectos procedimental absoluto, sustantivo y fáctico que ocupan la atención de la presente decisión, la jurisprudencia constitucional los ha caracterizado de la siguiente manera, a saber:

*3.5.1. **Defecto procedimental absoluto:** Esta causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales encuentra su sustento en los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, al igual que en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (artículos 29, 228 y 229 superiores).*

Según decantó esta Corporación de forma unánime en la sentencia SU-773 de 2014¹, el defecto procedimental absoluto se configura cuando “el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”. Es decir, cuando el juez de conocimiento del proceso actúa totalmente al margen de las formas propias de cada juicio, en tanto no se somete a los requisitos establecidos en la ley sino que obedece a su propia voluntad, en contravía de las garantías previstas en las normas procesales para los sujetos que intervienen en cada juicio.

De hecho, la irregularidad procesal capaz de estructurar este defecto debe ser de tal magnitud que sus consecuencias afecten materialmente derechos fundamentales, en especial el debido proceso. De no predicarse dicha afectación, la irregularidad se torna inocua al carecer de la gravedad y la trascendencia necesarias, por cuanto no interfiere en el contenido y alcance de las garantías iusfundamentales.

¹ Sentencia SU-773 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Al respecto, resulta pertinente señalar que la trascendencia del defecto procedimental absoluto como condición para declarar su incompatibilidad con la eficacia del derecho al debido proceso, es un asunto tratado por la Corte en distintas oportunidades. Sobre el tópico, la jurisprudencia ha determinado que “la acreditación de ese defecto depende del cumplimiento de dos requisitos concomitantes: (i) que se trate de un error de procedimiento grave, que tenga incidencia cierta y directa en la decisión de fondo adoptada por el funcionario judicial correspondiente, de modo tal que de no haber incurrido en el error el sentido del fallo hubiera sido distinto, rasgo que el yerro procedimental absoluto comparte con el defecto fáctico antes estudiado; y (ii) que tal deficiencia no sea atribuible a quien alega la vulneración del derecho al debido proceso”².

De allí que, según precisó esta Corte en la sentencia SU-565 de 2015³, el defecto procedimental absoluto requiere “(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía; (ii) que el defecto incida de manera directa en la decisión; (iii) que la irregularidad se haya alegado al interior del proceso, a menos que ello hubiere sido imposible conforme a las circunstancias del caso; y (iv) que, como consecuencia de lo anterior se vulneren derechos fundamentales”. Significa lo anterior que se trata de una causal cualificada que debe evaluar en detalle el juez constitucional⁴ y que en ningún caso procede cuando el defecto es atribuible a una actuación del afectado⁵.

En este orden de ideas, se puede afirmar que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el funcionario judicial haya actuado completamente al margen del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico. Además de lo anterior, también se puede señalar que esta causal tiene una naturaleza cualificada, pues para su configuración se debe cumplir con la exigencia de que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responda únicamente al capricho y a la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconozca el derecho fundamental al debido proceso...”

Sea lo primero advertir, que en el presente caso no existe otro medio judicial eficaz para hacer valer los derechos que me asisten como condenado en el trámite de notificación realizado por los accionados para convocarnos a mi defensor y al suscrito a la audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia de fecha 19 de julio del año 2019, siendo de tal trascendencia la afectación a mis derechos, que no se me otorgo la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Los derechos fundamentales a mi conculcados son al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA consagrados en el artículo 29,228 y

² Sentencia T-267 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

³ Sentencia SU-565 de 2015 (MP Mauricio González Cuervo).

⁴ Sentencia T-319 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁵ Sentencia T-474 de 2017 (Iván Humberto Escruceria Mayolo).

229 de la Carta Política y artículos 10,168, 170,171, 172,173, 180 y 181 Código de Procedimiento Penal ley 906 de 2004.

HECHOS

Dan cuenta las piezas procesales que la investigación en mi contra se inició el día 25 de diciembre del año 2014, cuando la señora ERIKA PAOLA CALDERON RIVAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.281.890 de Bogotá, presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, manifestando lo siguiente: *“AYER 24 DE DICIEMBRE ESTÁBAMOS REUNIDOS EN FAMILIA CUANDO MI HIJA MARIA ALEJANDRA RAMIREZ CALDERON DE 14 AÑOS DE EDAD EN PRESENCIA DE MIS HERMANAS Y MI MAMA HIZÓ COMENTARIOS DE LO QUE MI ESPOSO EL SEÑOR EDWIN HERNAN LINARES AGUILERA LE HABÍA HECHO, TOCAMIENTOS DEBAJO DE LA ROPA, BESOS FORZADOS, MOSTRARLE SUS PARTES INTIMAS EL A ELLA, ENTRAR DE REPENTE AL CUARTO CUANDO ELLA SE ESTABA CAMBIANDO, MUCHAS DE ESTAS ACTITUDES EN DIFERENTES PARTES, EN EL CARRO, EN CENTROS COMERCIALES, EN REUNIONES EN FAMILIA, OBIAMENTE APROVECHANCO CADA OPORTUNIDAD QUE TENÍA CUANDO ELLA ESTABA SOLA. LA NIÑA TAMBIÉN NOS MANIFESTÓ ANOCHE QUE DESDE HACE MUCHO TIEMPO HA SIDO OBJETO DE CHANTAJE EN EL SENTIDO DE QUITARLE COSAS MATERIALES, RETIRARLA DEL COLEGIO DONDE ESTÁ, LA CHANTAJEA CON EL TEMA DE QUE NOS IBA A DEJAR DESPROTEGIDOS A MIS HIJOS O A MI, SI ELLA CONTABA LO QUE ESTABA PASANDO...”*

RESUMEN PROCESAL.

1.- Por los anteriores hechos y luego de concluida la etapa de indagación, la Fiscalía 289 Seccional adscrita a la Unidad de delitos contra la Libertad, Integridad y Formación sexual, me cito a audiencia de formulación de imputación para el día 10 de junio de 2016, ante el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, diligencia a la cual asistí personalmente e informe que mi dirección de notificación era la **TRANSVERSAL 11 F No 5-11 del municipio de Soacha Cundinamarca**, y celular 3123518705, tal como puede verificarse en el audio de la audiencia.

2.- Se observa en el escrito de acusación que presentó la Fiscalía 38 Seccional, que en los datos del acusado, obra como dirección del suscrito la **TRANSVERSAL 11 F No 5-11 del municipio de Soacha Cundinamarca**.

3.- A la dirección **TRANSVERSAL 11 F No 5-11 del municipio de Soacha Cundinamarca**, fui citado posteriormente por el Centro de Servicios Judiciales de paloquemao, para asistir al juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, a las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral, como se puede verificar en el proceso dentro del radicado número 110016000023201417625 del Juzgado en mención.

4.- La audiencia de juicio oral se inició el día 12 de febrero del año 2018, la cual fue realizada en varias sesiones y una vez terminado, la señora Juez 17 Penal del Circuito con función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá emitió el sentido del fallo condenatorio y profirió sentencia el día 18 de septiembre del año 2018, condenándome a la pena principal de 200 meses de prisión por el delito de Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravados, en concurso Homogéneo y Sucesivo.

5.- Mi defensor interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por la señora Juez 17 Penal del Circuito con función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá el día 18 de septiembre del año 2018, recurso que fue sustentado dentro del término legal por el doctor OSCAR ALBERTO CAMPOS SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.860.298 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional número 144.444 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que le conferí para que me representara y sustentara el recurso de apelación.

6.- El doctor OSCAR ALBERTO CAMPOS SANCHEZ sustento el recurso de apelación dentro del término y el proceso fue enviado a la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá que por reparto le fue asignado al doctor **JULIAN HERNANDO RODRIGUEZ PINZON**, como Magistrado Ponente, avocando conocimiento, quien mediante providencia proferida el día 25 del mes de junio de 2019 y leída el día 19 de julio del año 2019, negó la NULIDAD solicitada por mi defensor y confirmó integralmente la sentencia condenatoria emitida por la señora Juez 17 Penal del Circuito de la ciudad de Bogotá.

Del trámite de notificación realizado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quiero manifestar a los Honorables Magistrados de Tutela de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el suscrito, nunca tuvo conocimiento de la decisión del recurso de apelación, por cuanto nunca se me notificó a mi lugar de residencia, del día, la hora, mes y año en que se leería la decisión de segunda instancia, como tampoco se le notificó a mi defensor doctor OSCAR ALBERTO CAMPOS SANCHEZ.

En repetidas oportunidades solicité al doctor CAMPOS SANCHEZ, me informara si el Tribunal superior de Bogotá lo había citado para la audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia, quien siempre

me manifestó que no, razón por la cual en el mes de abril del presente año realice consulta con la doctora Martha Janeth González Gutiérrez mi caso, a quien le suministré el número del radicado informándome que al revisar la página judicial obraba un registro de fecha 19 de julio de 2019 que indicaba que mediante providencia proferida el 25 de junio de 2019 y leída en audiencia el 19 de julio de 2019, se resolvió negar la declaratoria de nulidad pretendida por el defensor del procesado y confirmó la sentencia condenatoria.

Una vez enterado de lo decidido por el Tribunal, a través de la información que me brindó al doctora González, por la consulta realizada en la página de la rama judicial, procedí por intermedio de mi hermano William Orlando Linares Aguilera, a otorgarle poder a los doctores Martha Janeth González Gutiérrez y Fernando Betancourt Gutiérrez, quienes solicitaron el día 29 de abril de 2021 al señor Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales de paloquemao, copia de todo el expediente, recibiendo respuesta por correo electrónico con la carpeta digital, en la que no se encuentran los telegramas o citaciones remitidos para notificación tanto al suscrito como al doctor OSCAR ALBERTO CAMPOS SANCHEZ.

Por lo anterior, procedí a requerir al doctor OSCAR ALBERTO CAMPOS SANCHEZ, me informara si lo habían notificado de la lectura de sentencia de segunda instancia, me manifestó que no lo habían notificado, quien me allegó acta de declaración extra juicio número 740 de fecha 25 de agosto de 2021, rendida bajo la gravedad del juramento ante el Notario 47 del Círculo de Bogotá, en la que manifiesta “que en calidad de apoderado del señor EDWIN HERNAN LINARES AGUILERA identificado con número de cedula 79.617.873 de Bogotá, dentro del recurso de apelación interpuesto ante la sala penal del tribunal superior de Bogotá, proceso numero 11001600002320141762501 me permito manifestar que no fui debidamente notificado para la audiencia de lectura de fallo de fecha 19 de julio del año 2019”.

Ante la angustia que me genera toda esta situación, por cuanto mi defensa no pudo interponer el recurso de casación, al no estar enterado de la decisión del Tribunal, le solicite a mi hermano William Orlando Linares Aguilera, que presentara un derecho de petición ante la secretaría de la sala Penal del Tribunal superior de Bogotá, solicitando informaran lo siguiente:

“...1.- A qué dirección y por qué medio de correo fue citado el doctor OSCAR ALBERTO CAMPOS SANCHEZ, identificado con la C.C.Nº 79.860.298 de Bogotá y T.P. Nº 144444 del C.S. de la J, quien era el defensor de confianza del señor EDWIN HERNAN LINARES AGUILERA para que asistiera a la audiencia de lectura de sentencia programada en el radicado número 110016000023201417625-01, para el día 19 de julio de 2019 a las 4:30 p.m.

2.- A qué dirección y por qué medio de correo fue citado el señor EDWIN HERNAN LINARES AGUILERA, identificado con la C.C. N° 79.617.973 de Bogotá, para que asistiera a la audiencia de lectura de sentencia programada por en el radicado número 110016000023201417625-01, para el día 19 de julio de 2019 a las 4:30 p.m”

El derecho de petición presentado por mi hermano William Orlando Linares Aguilera, ante la secretaría de la sala Penal del Tribunal superior de Bogotá fue remitido por correo electrónico el día 17 de agosto de 2021, siendo remitida la solicitud al Juzgado 17 penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por cuanto la carpeta ya no se encontraba en la secretaría del Tribunal Superior de Bogotá.

El día 19 de agosto de 2021, el Secretario del Juzgado 17 Penal del Circuito con función de conocimiento, informa en respuesta al derecho de petición, lo siguiente:

“En respuesta a su solicitud me permito informarle que, una vez revisado el expediente de la referencia, concretamente el cuaderno de segunda instancia creado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se logró advertir que por intermedio de la secretaría de esa corporación se libraron comunicaciones para diligencia de lectura de decisión programada para el día 19 de julio de 2019, a la hora de las 4:30 P.M, de la siguiente manera:

*Oscar Alberto Campos Sánchez
Defensor
Calle 79 No. 14-33
Bogotá*

*Elizabeth Rodríguez Roncancio
Fiscalía 38 Seccional
Carrera 29 No. 18-45 Piso 1 Bloque B
Bogotá*

*Edwin Hernán Linares Aguilera
Procesado
Transversal 11 No. 5-11
Soacha – Cundinamarca...”*

Obsérvese Honorables Magistrados, como lo informé al comienzo de esta acción de tutela, que se puede corroborar con la carpeta, mi dirección de notificación que informé al momento de la formulación de imputación, es la TRANSVERSAL 11 F NUMERO 5-11 del municipio de Soacha Cundinamarca, sin embargo, se puede constatar con la respuesta al derecho de petición, que la secretaría de la sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, no me citó a la dirección correcta de mi

domicilio, razón por la cual nunca me enteré de la fecha programada para la lectura de segunda instancia, por cuanto me citaron indebidamente a la TRANSVERSAL 11 NUMERO 5-11 del municipio de Soacha Cundinamarca, omitiendo la letra F, es decir, es una dirección de casi seis cuadras de diferencia de mi domicilio.

De otra parte, de acuerdo a lo informado en la respuesta al derecho de petición, en cuanto a que a mi defensor el doctor OSCAR ALBERTO CAMPOS SANCHEZ, lo citaron a la dirección suministrada por él, Calle 79 número 14-33 de Bogotá, el citado profesional del derecho bajo la gravedad del juramento ha informado al suscrito que no fue debidamente notificado para la audiencia de lectura de fallo de fecha 19 de julio del año 2019, por lo que solicito respetuosamente sea vinculado a esta acción constitucional a fin de que informe porque ha manifestado que no fue debidamente notificado y con ello se puedan garantizar mis derechos para poder acceder a la administración de justicia e interponer el recurso extra ordinario de casación.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE TUTELA

1.- Como se indicó en precedencia, se observa con claridad que en la presente actuación que se adelantó en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los Magistrados **JULIAN HERNANDO RODRIGUEZ PINZON**, como Magistrado Ponente y los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, me vulneraron el debido proceso, por cuanto no fui debidamente citado para la audiencia de decisión de segunda instancia, toda vez que al realizar la citación omitieron agregar en la dirección la letra F, teniendo en cuenta que mi dirección de domicilio para ese momento era la TRANSVERSAL 11 F NUMERO 5-11 de Soacha – Cundinamarca y fue citado a la TRANSVERSAL 11 NUMERO 5-11 de Soacha – Cundinamarca, dirección diferente a la informada por el suscrito y que obraba en la carpeta.

Igualmente aconteció con mi defensor el doctor OSCAR ALBERTO CAMPOS SANCHEZ, que no obstante ser citado a la dirección correcta Calle 79 número 14-33 de la ciudad de Bogotá, informó no haber sido notificado debidamente, siendo importante que se corrobore con la empresa encargada de entregar las citaciones, en caso de ser certificadas, a quien le fue entregada la misma.

De conformidad con lo anterior, al no haber sido debidamente convocados a la audiencia de segunda instancia realizada el 19 de julio de 2019, no se trata de un simple trámite de notificación, sino la afectación al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, al no citarme en debida forma a la audiencia de lectura de sentencia de fecha 19 de julio

del año 2019, por medio de la cual negó la solicitud de nulidad por falta de defensa técnica y confirmo integralmente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 17 Penal del Circuito de conocimiento de la ciudad de Bogotá de fecha 18 de septiembre del año 2018 conculcando el derecho del suscrito de interponer el recurso extraordinario de casación.

Sobre la vulneración de los derechos al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, por defecto procedimental absoluto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STP 10077-2019 radicación número 105281 Acta 181 del 25 de julio de 2019, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jaime Humberto Moreno acero, consideró:

“...Esta Sala de Casación, ha señalado que se trasgrede el debido proceso cuando se pretermite un acto procesal expresamente señalado en la ley como requisito sine qua non para adelantar el siguiente, o se lleva a cabo sin que cumpla los requisitos sustanciales inherentes a su validez o eficacia (CSJ SP2364-2018).

*Frente al derecho a la defensa técnica, ha indicado que es un derecho que hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política, consagrado además en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004, último, según el cual, «en desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado», éste tendrá derecho a «ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado», lo cual impone su efectiva presencia en la actuación penal, de manera que «no basta con que al imputado se le dé la oportunidad de contar con un abogado que lo asista y lo represente en la investigación y en el juicio, **sino que debe ser real o material**, esto es, traducida y perceptible en actos de gestión que la vivifiquen»⁶, (CSJ AP316-2019).*

Pues bien, el artículo 179 de la Ley 906 de 2004 que establece el trámite del recurso de apelación contra sentencias, prescribe que el fallo de lectura de la decisión de segunda instancia, previa citación a las partes e intervinientes para la lectura de fallo.

A su turno, el canon 183 del mismo Código Procedimental, fija que el recurso de casación «se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda».

⁶ CSJ SP, 11 jul. 2007, Rad. 26827

Lo anterior, permite concluir que, en tratándose de las sentencias de segunda instancia, para que pueda correrse el traslado para presentar recurso de casación, debió cumplirse con la carga de notificación a las partes e intervinientes, que en el caso en concreto, se pretendió satisfacer con la citación a la audiencia de lectura de sentencia, donde serían notificados en estrados.

*De todas formas, en el sub lite, no es posible afirmar que se cumplió con ese debido proceso en relación con el defensor de confianza que **NELSON PEÑA ARDILA** designó y al que el Magistrado Ponente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá le concedió personería jurídica, pues, al momento de librar las comunicaciones, la secretaría, equivocadamente, convocó a la anterior profesional del derecho; de ahí que la defensa no asistiera a la mencionada diligencia....”*

PETICION

Conforme a lo manifestado en precedencia, solicito respetuosamente a los señores Magistrados de Tutela de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

1.- Ampararme constitucionalmente los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia proceda a ordenar a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conformada por los Magistrados **JULIAN HERNANDO RODRIGUEZ PINZON**, como Magistrado Ponente y los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, decreten la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que ordena citar a la audiencia de fecha 19 de julio de 2019, de lectura de fallo de segunda instancia, y todas las actuaciones posteriores, y se cite al suscrito la TRANSVERSAL 11 F NUMERO 5-11 de Soacha – Cundinamarca y al correo electrónico edwinhernanlinaresa.1973@gmail.com y a mi defensor en debida forma a la audiencia de lectura de decisión de segunda instancia, para ejercer el DERECHO DE DEFENSA .

2.- Amparar constitucionalmente el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, a favor de EDWIN HERNAN LINARES AGUILERA.

PRUEBAS

1.- Téngase como tales, las piezas procesales y audios que hacen parte del caso N° 110016000023201417625-01 del Juzgado 17 Penal del Circuito de Bogotá, el cual fue asignado al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para lo cual solicito se oficie

a fin de que remitan la carpeta junto con los audios de toda la actuación, toda vez que la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, remitió la carpeta al Juzgado de origen, el día 31 de julio de 2019.

2.- Acompaño con este escrito, fotocopia simple de los siguientes documentos en PDF:

- Escrito de fecha 29 de abril de 2021, dirigido al señor Juez Coordinador del centro de Servicios Judiciales de Paloquemao de la ciudad de Bogotá, solicitando copia de toda la carpeta, en un folio.
- Derecho de petición surcito por mi hermano William Orlando Linares Aguilera, dirigido a la secretaría del Tribunal Superior de Bogotá, sala Penal, remitido por correo electrónico el día 17 de agosto del año 2021, en un folio.
- Impresión del correo electrónico remitiendo el derecho de petición, en un folio.
- Impresión de correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2021, remitido por el secretario del Juzgado 17 penal del Circuito con función de conocimiento, dando respuesta al derecho de petición, en dos folios.
- Declaración extra juicio acta número 740 de fecha 25 de agosto de 2021 rendida ante la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, en dos folios.
- Dos telegramas remitidos al suscrito por el centro de servicios judiciales de Paloquemao, en los que se puede constatar mi dirección de citación, en dos folios.
- Certificación de nomenclatura expedida por la secretaria de planeación territorial, que corrobora el lugar de notificación que informé al ser vinculado al caso, transversal 11 F N° 5-11 de Soacha. En un folio.
- Plano digital verificando dirección en un folio.
- Recibos de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de energía eléctrica ENEL, de gas natural Vanti, donde se puede corroborar la dirección del inmueble donde yo residía para el año 2019, en cinco folios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 2591 de 1991, artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Nacional y artículos 10,168, 170,171, 172,173, 180 y 181 Código de Procedimiento Penal ley 906 de 2004.

ANEXOS

Las fotocopias relacionadas en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado acción de tutela por estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES

A los accionados Doctores **JULIAN HERNANDO RODRIGUEZ PINZON**, como Magistrado Ponente y los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá ubicado en la diagonal 22B No 53-02 de la ciudad de Bogotá.

Al doctor **OSCAR ALBERTO CAMPOS SANCHEZ**, en la carrera 12 C Número 151-35 de Bogotá, celular 3107549659 y correo electrónico doc_oacs9@yahoo.es

Al suscrito **EDWIN HERNAN LINARES AGUILERA**, recibo notificaciones en la TRANSVERSAL 11 F NUMERO 5-11 de Soacha – Cundinamarca y en el correo electrónico: edwinhernanlinaresa.1973@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edwin Linares', written over a horizontal line.

EDWIN HERNAN LINARES AGUILERA
C.C.N° 79.617.973 de Bogotá.